

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. O [REDACTED] H [REDACTED] P [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/78-A, seguido a instancia de D. [REDACTED], D. [REDACTED] y DON [REDACTED], contra la entidad COOPERATIVA [REDACTED] COOP. V, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

- LAUDO ARBITRAL EN DERECHO

* * *

En el arbitraje seguido ante la Fundación Fomento del Cooperativismo relativo a reclamación de cantidad, bajo el número **CVC/78-A** entre:

1.- De una parte, D. [REDACTED], D. [REDACTED] y DON [REDACTED] en su calidad de demandantes, con domicilio común a efectos de notificaciones en la calle [REDACTED], nº [REDACTED] de [REDACTED]

2.- De otra parte, la sociedad COOPERATIVA [REDACTED] COOP. V., representada por su Presidente D. [REDACTED] en su calidad de demandada, con domicilio a efectos de notificaciones en calle [REDACTED], [REDACTED]

Se dicta el presente LAUDO ARBITRAL EN DERECHO.

I. PREAMBULO

Conforme a la declaración formulada en 1995 por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), las Sociedades Cooperativas y el fenómeno cooperativista



en general están basados en los valores de la autoayuda, la auto responsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad, y los socios cooperativistas han de hacer suyos los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación, sociales. En nuestro ordenamiento jurídico, en materia de cooperativas, lo característico es la fragmentación normativa, coexistiendo la normativa estatal con la proliferación de Leyes de cooperativas de ámbito autonómico.

Dentro de la normativa de ámbito estatal, se encuentra la Ley 27/1999 (RCL 1999, 1896) de Cooperativas y el RD 136/2002 (RCL 2002, 486) habiendo asumido competencias las Comunidades Autónomas que han dictado Leyes de Cooperativas en el ámbito de la Comunidad Valenciana la vigente **Ley 8/2003, de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.**

El consentimiento al arbitraje de las partes implicadas es uno de los elementos esenciales que componen la institución del arbitraje junto a la existencia de un conflicto de intereses y un acuerdo de voluntades o un mandato legal, en virtud del cual se origina la constitución del Tribunal de Arbitraje. Esto constata la importancia de la autonomía de la voluntad de las partes cuya expresión se realiza a través del consentimiento de someter determinadas disputas al procedimiento arbitral. Por ello, del consentimiento al arbitraje efectuado por las partes depende la completa eficacia de esta institución.

II. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 20 de septiembre de 2007, D. [REDACTED] (como demandantes) en su propio nombre y representación formularon ante la Fundación Fomento del Cooperativismo solicitud de ARBITRAJE DE DERECHO en contra de la “Cooperativa [REDACTED] COOP. V.” (como demandada) dentro del derecho que le ampara por los artículos 89 y 123 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y la existencia de cláusula compromisoria del artículo 52 de los estatutos, adaptados a la Ley 8/2003, de la Cooperativa demandada.

Recibida la solicitud de arbitraje mediante escrito de reclamación en vía de conciliación y arbitraje ulterior dirigido a la Dirección General del Trabajo y Seguridad Laboral del Consejo Valenciano del Cooperativismo y de forma simultánea el escrito de reclamación dirigido al Consejo Rector de la Cooperativa demandada, junto a mas documentos, todos ellos con fecha de entrada en registro general del SERVEF el **20.09.2007**, por la Fundación Fomento del Cooperativismo se procedió a registrar la solicitud de arbitraje con el número de **expediente CVC/78-A**, pasando tras la admisión del arbitraje a designar arbitro el 5 de diciembre de 2007, mediante acuerdo por parte del Secretario de la Comisión ejecutiva de la Fundación Foment del Cooperativisme



FCV., a D. O [redacted] H [redacted] P [redacted] que aceptó su nombramiento el 17 .12. 2007.

En resolución de 10 de enero de 2008 fue emplazada la demandada, pasando a formalizar la oportuna contestación a la demanda de arbitraje que realizó mediante escrito de fecha **31 de enero de 2008**.

Se da de esta manera cumplimiento al artículo 27 de la vigente Ley de Arbitraje 60/2003 considerándose iniciado el arbitraje a todos los efectos corriendo el plazo determinado en el artículo 37 de la misma ley.

Por notificación a las partes se comunicó la aceptación del arbitraje a los efectos del artículo 18.2 de la Ley arbitral. Al mismo tiempo se convocó a las partes para el día 27 de febrero de 2008 con el fin de celebrar Audiencia donde se llevarían a cabo las pruebas propuestas por ambas partes. Posteriormente se volvió a señalar una nueva audiencia el 18 de marzo de 2008, debido a error tipográfico que condujo a error interpretativo en la convocatoria anterior. En la audiencia no hubo posibilidad de conciliación entre las partes, pasando a fase probatoria a continuación, resultando aceptadas todas las pruebas. No resultaron impugnadas la documentales respectivas.

En fecha 28 de marzo de 2008 se dictó diligencia por parte del letrado-arbitro dando por concluido el periodo probatorio y concediendo a las partes el tiempo prevenido en la ley para efectuar, si estimaban oportuno, escrito de conclusiones. La parte demandante presentó el suyo en fecha de entrada a registro de 16.04.2008 solicitando la desestimación de las alegaciones de la Cooperativa demandada. Por parte de la demandada no se presentó escrito de conclusiones.

En este proceso arbitral los demandantes han comparecido en su propio nombre y derecho y la demandada representada por su Presidente en funciones.

III. CUESTION SOMETIDA AL PRESENTE ARBITRAJE

PRIMERO.- Dado que el Arbitro debe ceñirse a los puntos que le han sido expresamente sometidos a su consideración, la presente solicitud de arbitraje persigue la reclamación de cantidades adeudadas en concepto de salarios incrementos posteriores y participación en beneficios anuales, según se desprende del escrito de reclamación en vía de conciliación y arbitraje ulterior dirigido a la Dirección de Trabajo y Seguridad Laboral del Consejo Valenciano del Cooperativismo.



SEGUNDO.- Las reglas aplicables a este procedimiento arbitral serán las contenidas en la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana más concretamente su artículo 89 por tratarse de una cooperativa de trabajo asociado y Ley 60/2003 de 23 de diciembre de Arbitraje por remisión del artículo 123. 1º apartado b) último párrafo de la Ley de Cooperativas. En materia de salarios la reclamación de los mismos viene amparada por el artículo 11 de los estatutos adaptados legalmente (de los derechos como socios/trabajadores).

IV. FUNDAMENTOS

PRIMERO.- El artículo 123.1º.b primer párrafo in fine de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (LCCV) establece que: *“Será preciso que las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral en virtud de cláusula inserta en los estatutos sociales de las cooperativas o fuera de éstos.”* Cláusula compromisoria que se encuentra establecida en el artículo 52 de los estatutos sociales de la cooperativa de trabajo asociado “Cooperativa [REDACTED] COOP. VA” donde se expresa que: *“La solución de las cuestiones litigiosas que puedan surgir entre las cooperativas y sus socios/socias se someterán, agotada la vía interna societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la ley, en todos los supuestos en que no esté expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta cooperativa y de sus socios/socias de cumplir el laudo que en su día se dicte”*.

SEGUNDO.- El primer motivo alegado por los actores en su solicitud arbitral es el de la **reclamación de salarios** como socios/trabajadores de la citada cooperativa concretamente: D. [REDACTED] reclama un total de 22.872,25€ correspondientes a los meses de junio 2004 hasta septiembre 2007 sin perjuicio de los incrementos salariales del 2005, 2006 y 2007 y de lo que pueda corresponderle por participación en beneficios anuales. D. [REDACTED] reclama por un total de 3.400,75€ correspondientes a los meses de junio 2004 hasta noviembre 2004 sin perjuicio de lo que pueda corresponderle por participación en beneficios anuales. D. [REDACTED] reclama por un total de 17.718,25€ correspondientes a los meses de junio 2004 hasta diciembre 2006 sin perjuicio de los incrementos salariales del 2005 y 2006 y de lo que pueda corresponderle por participación en beneficios anuales descontando las sumas o cantidades que haya podido percibir a cuenta de dichos salarios consignadas judicialmente por lo que deberá realizar la oportuna liquidación.

En oposición a dicha pretensión, mediante escrito de contestación por la demandada se alegó en primer lugar la **falta de reclamación previa** en virtud del artículo 52 de los estatutos. Empezaré analizando esta cuestión.

En los referidos estatutos no se contempla expresamente el procedimiento que deba seguir la “*vía interna societaria*” por tanto, tendré en consideración las acciones y hechos que a mi juicio se han presentado. Lo que resulta constatable



en el presente caso es que los demandantes han acompañado *de forma simultánea* junto al escrito de solicitud arbitral, otros escritos de reclamación que dirigieron con anterioridad al Consejo Rector de la Cooperativa [REDACTED] Coop V.L., en reclamación de cantidades mediante burofax de fecha de **22.04.2006** (según documentos que acompañan a la demanda) y a la Asamblea General sobre el mismo objeto mediante burofax de fecha de **07.12.2006** (según documentos que acompañan a la demanda). No me consta que por la demandada hayan sido contestados anteriormente. Tampoco en la contestación a la presente demanda arbitral.

De lo que se deduce que no ha surgido voluntad de acuerdo en ningún momento por consiguiente, y en lo referido a la reclamación previa está debe considerarse rechazada por la demandada de forma presunta, confirmada de forma expresa por su actuación y manifestaciones a lo largo del presente procedimiento.

Por tanto, queda desestimada la pretensión de la demandada en lo respecta a la falta de reclamación previa, considerando que ha quedado agotada la vía interna societaria (del artículo 52 de los estatutos y 89.8 de la LCoopCV) de forma presunta y expresa.

TERCERO.- Los salarios que se reclaman en el presente procedimiento por los solicitantes, corresponden a varios años y por diversos conceptos. Los demandantes ya no figuran en la actualidad como socios de la cooperativa bien por expulsión bien por baja no voluntaria. Concretamente, el escrito de contestación alega en cuanto al fondo del asunto que:

1-. D. [REDACTED] reclama salarios que se encuentran prescritos pues son de hace 4 años.

Consta en la contestación que contra él se abrió expediente disciplinario por el Consejo Rector el 29.10.2004, procediendo a ratificar la expulsión en Acta de Consejo Rector de 24.11.2004, confirmada por Asamblea General en Junta General Extraordinaria de **26.11.2004** (en virtud de documental aportada por la demandada).

2-. D. [REDACTED] reclama salarios que se encuentran prescritos pues son de hace 4 años.

Consta en el escrito de contestación que fue dado de baja como socio de la cooperativa en **noviembre de 2004** (en virtud de documental aportada por la demandada).

3.- D. [REDACTED] reclama salarios que se encuentran prescritos pues son de hace 4 años.

Consta en escrito de contestación que fue dado de baja como socio de la cooperativa el **26.11.2004** en Asamblea General (en virtud de documental aportada por la demandada).

En cuanto a la **prescripción**, entraré a considerar el plazo computable de la misma. En lo referido a la acción para reclamar salarios, en tanto no se dispone de un plazo especial de prescripción para su ejercicio en el ámbito de cooperativas de trabajo asociado, debemos acudir al plazo general legal de 1 año. Plazo de 1 año que se computara desde que se pudo reclamar, esto es, el día en



que debió ser abonado el salario por el pagador, en el presente caso en **junio de 2004** fecha en que dejaron de percibir los salarios según reclaman los demandantes (en el ámbito social se recoge este principio en Sentencias de esta Sala de lo Social de 16 julio 1984 (RJ 1984, 4174), 7 octubre 1985 (RJ 1985, 4671), 6 noviembre 1986 (RJ 1986, 6290), 19 diciembre 1988 (RJ 1988, 10076) y 20 febrero 1990 (RJ 1990, 1124).

En este sentido y de manera igualmente referencial, establece el artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores que: "Si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no pueden tener lugar después de extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse", disposición que, en cuanto a la fijación del día inicial del computo de la prescripción coincide con el artículo 1969 del Código Civil que señala que: "El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine se contará desde el día en que pudieran ejercitarse".

Dado que el salario por unidad de tiempo se entrega con una periodicidad determinada, constituirá el vencimiento de cada uno de esos períodos la fecha de inicio del plazo de prescripción, consecuentemente a lo establecido en la norma general aplicable de referencia el artículo 29.1 del Estatuto de los Trabajadores, que preceptúa que: "La liquidación y pago del salario se harán puntual y documentalmente en la fecha y lugar convenido o conforme a los usos y costumbres" (comprensiblemente dentro del primer día del mes). Por tanto, fijado el comienzo del plazo de prescripción y su duración en lo que respecta a la acción de reclamación de salarios, consideraré los efectos de la misma.

La prescripción queda interrumpida por la reclamación judicial o extrajudicial del socio/trabajador. Una vez interrumpido vuelve a reanudarse de nuevo el plazo de prescripción de un año. Señala el artículo 123 .2 de la L.Coop.C.V., que: "La presentación ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo de la reclamación previa de conciliación o de la demanda de arbitraje, interrumpirá la prescripción y suspenderá la caducidad de las acciones, de acuerdo con la legislación estatal". Legislación estatal de remisión que viene determinada entre otras por: la Ley de Cooperativas 27/1999 de 16 de julio que en su artículo 87.3 en cuanto a prescripción menciona que: "3. El planteamiento de cualquier demanda por parte de un socio en las cuestiones a que se refiere el anterior apartado 1 exigirá el agotamiento de la vía cooperativa previa, durante la cual quedará en suspenso el cómputo de plazos de prescripción o caducidad para el ejercicio de acciones o de afirmación de derechos" y el artículo 1973 del Código Civil referido anteriormente que dice: "La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor".

En este sentido, en base a la documental presentada, las acciones de reclamación de salarios judiciales/extrajudiciales efectuadas por los demandantes posteriores al **mes de junio de 2004** han sido las siguientes:

1.- Interposiciones de papeletas de conciliaciones administrativas en reclamación de salarios ante el SMAC en fecha **27.05.2005**.

2.- Interposiciones de demandas judiciales en reclamación de cantidades en fecha no precisada, anterior al día 16.02.06, que recayeron en Juzgado de lo



Social nº 1 en procedimientos números: 534/05, 535/05 y 536/05. Sentencias que fueron firmes en fecha **16.02.2006**.

3.- Escrito dirigido al Consejo Rector de la Cooperativa [REDACTED] Coop V.L., en reclamación de cantidades mediante burofax de fecha de **22.04.2006** (según documentos que acompañan a la demanda).

4.- Escrito dirigido a la Asamblea General de reclamación de cantidades mediante burofax de fecha de **07.12.2006** (según documentos que acompañan a la demanda).

5.- Interposición solicitud arbitraje en reclamación de cantidades ante el Fondo del Cooperativismo con fecha de entrada **20.09.2007**. No se ha tenido en cuenta para el cómputo de la prescripción, ni la interposición de solicitud arbitraje ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo con fecha de entrada **14.04.2004**, por ser anterior a la fecha del primero de los salarios que reclaman los demandantes y por tener como objeto una solicitud diferente de la reclamación que ahora se pretende. En igual modo, no se han podido tener en cuenta las interposiciones de demandas judiciales en procedimientos reclamatorios en fecha no precisada anteriores al día **20.09.07** que recayeron en Juzgado de lo Social nº 4 de Alicante, autos números: 153/07, 154/07 y 155/07 pues no acreditan el motivo por el que se interpusieron, sin que por los demandantes se haya efectuado aclaración o complementación probatoria.

A la vista de lo anterior, las reclamaciones formuladas por los actores en todos los períodos que constan en el presente escrito *interrumpieron el plazo de prescripción*. De manera que no se alcanzó el transcurso de un año ni desde el devengo de las primeras mensualidades reclamadas (junio de 2004) hasta las conciliaciones administrativas de fecha 27.05.05, ni desde éstas hasta la tercera y así hasta la última formulada el 20.09.2007 mediante demanda arbitral.

Por consiguiente, la acción de reclamación de cantidades no ha prescrito.

Sin embargo, no consta a este árbitro que los demandantes recurrieran en forma la expulsión y bajas no voluntarias (ante Consejo Rector o Asamblea) a pesar de constar debidamente la notificación del acuerdo tomado en Asamblea General (según documento nº 1 de la contestación) de conformidad con el artículo 22. 5, 6 y 7 de la LCoopCV. Tampoco que impugnaran el acuerdo de la Asamblea General reunida en junta extraordinaria del 26.11.04, de conformidad con el artículo 40 LCoopCV. Por tanto, es clara la pérdida de condición de socios y bajas de los actores con efectos desde **26.11.2004** (artículo 22.6 de la LCoopV.). En este sentido los salarios adeudados a los demandantes deberán comprender desde el 1 de junio de 2004 hasta el día 26 noviembre de 2004 (en su parte proporcional correspondiente) es decir:

1).- D. [REDACTED] desde 1 de junio 2004 a 26 de noviembre de 2004 por importe de **3.324,39€**.

2).-D. [REDACTED] desde 1 de junio 2004 a 26 de noviembre de 2004 por importe de **3.324,39€**.



3).-D. [REDACTED] desde 1 de junio 2004 a 26 de noviembre de 2004 por importe de **3.324,39€**.

Nada correspondería a los demandantes en cuanto a incrementos salariales todos ellos posteriores a la fecha de las bajas.

En su virtud, queda estimada parcialmente la pretensión de los demandantes en cuanto a reclamación de salarios en las cantidades de 3.324,39€ cada uno de ellos, correspondiendo al período 1 de junio de 2004 a 26 de noviembre de 2004. No corresponde ninguna cantidad en concepto de incremento salarial posterior a la fecha de las bajas el 26.11.2004.

CUARTO.- El segundo planteamiento que reclama la demanda arbitral se refiere a que se proceda a la liquidación de cuentas y reparto de los beneficios correspondientes a los ejercicios de los años 2003, 2004, 2005 y 2006. Aunque el reparto de beneficio tenga fijada, en la norma que las regula, una fecha de efectividad cuando la relación socio/cooperativa está vigente, es ésa la fecha indicada para reclamar la percepción de la totalidad de su importe. El pago no podrá reclamarse con antelación. Pero cuando dicha relación se extingue antes de dicha fecha, el socio/trabajador tiene derecho a exigir el pago de la parte proporcional que corresponda, pues esos complementos salariales se devengan día a día en la parte alícuota correspondiente.

Por tanto, en el mismo momento de la baja puede exigirse el abono de la parte que corresponde y tal fecha, que es desde la que la acción se puede ejercitar, es la de inicio para el cómputo del plazo de prescripción de un año, en el presente caso el 26.11.2004.

Como los repartos de beneficios que les correspondan a los demandantes, y en general a todos los socios, deben venir fijados y liquidados por la cooperativa según su costumbre, deberá la demandada suministrar dicha información aportando documentación socio-administrativa suficiente y deducir la parte correspondiente al período del 2003 (siempre que dicho reparto se hiciera en fecha posterior al 27 de mayo de 2004 pues de lo contrario se encontraría prescrito) y del período del 2004 hasta el 26 de noviembre del mismo año.

Nada les correspondería a los demandantes en cuanto a la liquidación de cuentas y reparto de beneficios al que pudieran tener derecho con posterioridad a la fecha de las bajas o sea el 26.11.2004.

Finalmente, a los importes que resulten por estos conceptos hay que deducir las consignaciones judiciales que se hubieran efectuado por la Cooperativa a favor de los demandantes, con referencia a las presentes reclamaciones.

En su virtud, queda estimada parcialmente la pretensión de los demandantes en cuanto a liquidación de cuentas y reparto de los



beneficios correspondientes al período 2003 y del 2004 hasta el 26 de noviembre del mismo año (con la salvedad hecha anteriormente en lo concerniente al período de 2003).

La demandada podrá deducir los pagos hechos en consignaciones judiciales, por motivos de reclamaciones de cantidad, a los demandantes.

Por todo lo anterior, se concretan en los siguientes términos la parte dispositiva de la presente

V. DECISION ARBITRAL

Vistos los razonamientos vertidos en los Fundamentos expuestos y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 36 y siguientes de la vigente Ley de Arbitraje 60/2003, hago constar de manera expresa la decisión que en derecho adopto y en su virtud, procedo a **ESTIMAR PARCIALMENTE** la demanda arbitral promovida por los demandantes D. [REDACTED], D. [REDACTED] y [REDACTED], en su propio nombre y representación contra la Cooperativa [REDACTED] COOP. V., representada por su Presidente, en calidad de demandado, en cuanto a que:

1º).- Queda estimada parcialmente la pretensión de los demandantes en cuanto a reclamación de salarios desde 1 de junio de 2004 hasta el 26.11.2004 en los siguientes importes: D. [REDACTED], 3.324,39€. D. [REDACTED], 3.324,39€. D. [REDACTED], 3.324,39€.

Nada les corresponde en cuanto a incrementos salariales posteriores a la fecha de las bajas no voluntarias respectivas de la Cooperativa, según acuerdo tomado en Asamblea General de fecha de 26 de noviembre de 2004 y debidamente notificado notarialmente, sin que haya resultado impugnado o recurrido.

2º).- Queda estimada parcialmente la pretensión de los demandantes en cuanto a liquidación de cuentas y reparto de los beneficios correspondientes al período 2003 (siempre que dicho reparto se hiciera en fecha posterior al 27 de mayo de 2004 pues de lo contrario se encontraría prescrito) y período del 2004 hasta el 26 de noviembre del mismo año.

3º) Queda desestimada la pretensión de la demandada en lo respecta a la falta de reclamación previa, considerando que ha quedado agotada la vía interna societaria (del artículo 52 de los estatutos y 89.8 de la LCoopCV).



4º) La demandada podrá **deducir los pagos** hechos en consignaciones judiciales por motivo de reclamaciones de cantidad, a los demandantes.

Al quedar estimada parcialmente la demanda arbitral no procede hacer expresa condena en costas debiendo sufragar cada uno las suyas y las comunes por mitad.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, **ordenando su notificación a las partes.**

Valencia a 25 de abril de 2008

Fdo: O [redacted] H [redacted] P [redacted]

Letrado-árbitro. Colegiado nº [redacted] del Ilustre Colegio de Abogados de [redacted]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veinticinco de abril de de dos mil ocho.

EL ARBITRO

O [redacted] H [redacted] P [redacted]



EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO

[redacted]